

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 214 final

Bruselas, 17 de mayo de 1993

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Canadá, por otra, sobre sus relaciones en el sector pesquero

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

1. En las relaciones entre la Comunidad y Canadá, la pesca ha sido tradicionalmente un punto de fricción políticamente sensible.
2. Debido al profundo desacuerdo sobre la gestión de la parte de la población de bacalao denominada 2J3KL en aguas adyacentes a la ZEE canadiense, que se produjo en 1985 y que se intensificó tras la ampliación de la Comunidad en 1986, el acceso de los buques comunitarios a los recursos situados en la ZEE canadiense y a los puertos canadienses se interrumpió en 1987. Como resultado de lo anterior, tanto el Acuerdo en materia de pesca entre la CEE y Canadá de 1981 como el Acuerdo bilateral de pesca entre Portugal y Canadá de 1976 dejaron de surtir efecto, a la vez que el Acuerdo bilateral de pesca entre España y Canadá de 1976 era denunciado por este último.
3. Por otra parte, existían enormes divergencias entre la Comunidad y Canadá acerca de la conservación y la gestión racional de las poblaciones de peces dentro de la NAFO. Canadá logró convencer a la NAFO para que concediese una suspensión de la pesca directa de bacalao en la zona 3L, a lo que se opuso la Comunidad ya que tal decisión no se basaba en dictámenes científicos, no era coherente con la explotación de la población en la zona de pesca canadiense y no tenía por objeto lograr una utilización óptima de los recursos situados en la Zona de Regulación. Además, la Comunidad se opuso a la gestión basada en una mortalidad por pesca de $F_{0,1}$ ya que la situación de los recursos, en ese momento, justificaba una mortalidad por pesca superior, como, por ejemplo, F_{max} . (La diferencia entre estas estrategias es considerable con relación al esfuerzo pesquero, que en el caso de $F_{0,1}$ es mucho menor y, en esos años, resultaba adecuada al tamaño de la flota canadiense).

Por los motivos arriba expuestos, en 1986 la Comunidad adoptó cuotas de pesca autónomas para la Zona de Regulación (véase el Anexo).

4. Desde 1989, la Comunidad ha perseguido una política activa con el fin de celebrar un acuerdo de pesca global con Canadá y ha emprendido numerosas iniciativas a tal efecto. En concreto, se han reducido gradualmente las cuotas autónomas (véase el Anexo).

Esta política se intensificó a lo largo de 1992, cuando Canadá aceptó finalmente la evaluación de la población de bacalao 2J3KL por parte del Consejo Científico de la NAFO y propuso una solución para la gestión de dicha población en 1993, coherente con los planteamientos de esa organización.

2

De acuerdo con esa política, la Comisión inició una serie de contactos diplomáticos y consultas exploratorias a diferentes niveles. El Presidente de la Comisión, Jacques Delors, y los Vicepresidentes Andriessen y Marín mantuvieron en Canadá conversaciones sobre asuntos pesqueros con sus homólogos canadienses, al tiempo que ministros canadienses visitaban Europa.

Como resultado de la visita efectuada por el Vicepresidente Marín a Canadá a principios de 1990, la Comisión y Canadá iniciaron una cooperación bilateral de expertos en diferentes áreas (cooperación científica, control y observancia de las normas, y pesca efectuada por las Partes no Contratantes) y en 1991 la Comisión celebró una serie de reuniones de altos funcionarios.

5. Las iniciativas emprendidas por la Comunidad en 1990, 1991 y, principalmente, 1992, le permitieron volver a integrarse en la NAFO para la distribución de los TAC y las cuotas de 1993.

Como resultado de esas iniciativas, se esperaba que Canadá normalizaría sus relaciones pesqueras (trato no discriminatorio de los pescadores comunitarios con relación al acceso a los recursos excedentarios y a los puertos). A finales de 1992, las delegaciones canadienses se desplazaron en dos ocasiones a Bruselas (29-30 de octubre y 24-26 de noviembre) para llevar a cabo consultas exploratorias. A pesar del método de trabajo canadiense y del delicado carácter de las relaciones en materia pesquera entre Canadá y la Comunidad, se logró esbozar un proyecto de acuerdo.

El miércoles 9 de diciembre de 1992, la Comisión examinó los resultados de las consultas exploratorias y decidió enviar al Consejo una recomendación de Decisión del Consejo que autorizara a la Comisión a negociar un acuerdo de pesca con Canadá. Dicha recomendación se presentó formalmente en el Consejo del día siguiente, jueves. El COREPER acordó examinar la recomendación de la Comisión al día siguiente, viernes; durante la celebración de dicho examen, los Estados miembros acordaron proceder a la adopción de un mandato el lunes o el martes de la semana siguiente, adoptando el Consejo dicho mandato el martes 15 de diciembre de 1992.

Una vez que el Consejo hubo adoptado el mandato por el que se autorizaba a la Comisión a negociar un acuerdo pesquero, se iniciaron las negociaciones oficiales. El hecho de que el Consejo adoptara inmediatamente la recomendación de la Comisión demuestra que ambas instituciones tenían idénticos puntos de vista sobre la importancia y fragilidad de las relaciones pesqueras entre la Comunidad y Canadá.

II. Negociaciones oficiales

Con arreglo al mandato del Consejo, los días 16 y 17 de diciembre de 1992 la Comisión dirigió en Bruselas las negociaciones oficiales entre la Comunidad y Canadá.

En las reuniones participaron expertos de los Estados miembros y estuvieron presentes también asesores jurídicos de la Comisión y del Consejo, que colaboraron en el examen de los documentos elaborados.

En opinión de la Comisión, no hay ningún motivo que justifique el mantenimiento de unas relaciones tirantes con Canadá en el sector de la pesca, siempre que se respeten los principios del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Convenio NAFO.

La NAFO, que gestiona únicamente una pequeña parte de los recursos pesqueros del Atlántico noroccidental, y Canadá tienen que incrementar sus esfuerzos para restablecer las poblaciones de peces (en un período de seis años las capturas de bacalao en el Atlántico noroccidental han disminuido casi un 80%) buscando soluciones para las actividades pesqueras de los buques que naveguen bajo pabellón de Partes no Contratantes. Dado que la mayoría de los recursos pesqueros del Atlántico noroccidental se hallan en la zona de pesca canadiense, Canadá tendrá que soportar la mayor parte de las medidas restrictivas de gestión durante los próximos años.

Por los motivos arriba indicados, la Comisión propone al Consejo que adopte la propuesta de Reglamento adjunta por la que se aprueba el Acuerdo alcanzado en diciembre.

CUOTAS PROPUESTAS POR LA NAFO A LA CEE / CUOTA AUTÓNOMA DE LA CEE / CAPTURAS DE LA CEE

1986 - 1989

	1986			1987			1988			1989		
	Cuota de la NAFO para la CEE	Cuota autónoma de la CEE	Capturas de la CEE	Cuota de la NAFO para la CEE	Cuota autónoma de la CEE	Capturas de la CEE	Cuota de la NAFO para la CEE	Cuota autónoma de la CEE	Capturas de la CEE	Cuota de la NAFO para la CEE	Cuota autónoma de la CEE	Capturas de la CEE
POBLACIÓN												
Bacalao 2J + 3KL	PROHIBICIÓN	68 560	60 076	PROHIBICIÓN	75 700	33 675	PROHIBICIÓN	84 000	19 996	PROHIBICIÓN	58 400 (2)	40 669
3M	6 465	7 500	11 051	6 465	7 500	6 441	PROHIBICIÓN	PROHIBICIÓN	—	PROHIBICIÓN	PROHIBICIÓN	—
3NO	12 445	26 400	30 470	12 445	26 400	21 884	14 750	26 400	16 502	9 220	26 400	15 610
Palometa australiana 3M	3 100	—	11 572	3 100	—	22 648	3 100	12 000	7 180	3 100	12 000	12 901
3LN	—	—	23 434	—	—	27 883	—	20 000	12 256	—	20 000	7 183
Platija americana 3M	350	—	2 789	350	—	5 106	350	3 000	1 311	350	3 000	2 581
3LNO	700	—	21 162	610	—	11 812	510	9 000	7 086	390	6 820	8 175
Seriola coreana 3LNO	300	—	5 887	300	—	1 213	300	5 000	209	100	1 670	610
Mendo 3NO	—	—	6 263	—	—	2 482	—	4 000	1 402	—	4 000	1 337
Capelón 3NO	—	—	—	375	375	—	250	375	—	700	700	—
Calamar 3 + 4 (1)	SIN ESPECIF	25 000	—	SIN ESPECIF	25 000	1 130	SIN ESPECIF	25 000	—	SIN ESPECIF	25 000	550

(1) No se especifica la cuota asignada a la Comunidad

(2) Ajustada a la baja a partir de 84.000 t

CUOTAS PROPUESTAS POR LA NAFO A LA CEE / CUOTA AUTÓNOMA DE LA CEE / CAPTURAS DE LA CEE

1990 - 1993

	1990			1991			1992			1993	
	Cuota de la NAFO para la CEE	Cuota autónoma de la CEE	Capturas de la CEE	Cuota de la NAFO para la CEE	Cuota autónoma de la CEE	Capturas de la CEE	Cuota de la NAFO para la CEE	Cuota autónoma de la CEE	Capturas de la CEE	Cuota de la NAFO para la CEE	Capturas de la CEE
POBLACIÓN											
Bacalao 2J + 3KL	PROHIBICIÓN	32 000	23 514 (4)	PROHIBICIÓN	27 000	21 797 (4)	PROHIBICIÓN	26 300	9 532 (5)	0	
3M	PROHIBICIÓN	PROHIBICIÓN	637	6 465	—	3 555 (5)	6 465	—	6 251 (6)	6 465	
3NO	6 880	7 000	6 821 (5)	5 016	—	4 913 (6)	5 016	—	2 463 (7)	3 762	
Palometa australiana 3M	7 750	12 000	17 455	7 750	—	9 363 (7)	6 665	—	6 814 (8)	4 650	
3LN	—	6 000 (2)	7 064	—	6 000 (2)	5 881 (8)	—	6 000 (3)	3 572 (9)	476	
Platija americana 3M	350	500	464	350	—	702 (9)	350	—	429 (10)	350	
3LNO	317	500	661 (6)	328	—	440 (10)	328	—	510 (11)	133	
Seriola coreana 3LNO	100	200	118	140	—	242 (11)	140	—	6 (12)	140	
Menda 3NO	—	1 200 (3)	1 154	—	1 000 (3)	608	—	1 000 (4)	572	—	
Copelón 3NO	750	—	72	750	—	30	750	—	—	0	
Calamar 3 + 4 (1)	SIN ESPECIF	15 000	—	SIN ESPECIF	15 000	316	SIN ESPECIF	15 000	—	SIN ESPECIF	

1990

- (1) PM sin especificar
- (2) Incluida la cuota de 476 t de la antigua RDA
- (3) No hay cuota NAFO tradicional/pesca de la CEE
- (4) La pesca se paralizó el 10.12.90 (Portugal)
- (5) La pesca se paralizó el 23.11.90 (España)
- (6) La pesca se paralizó el 27.10.90 (CEE)

1991

- (1) PM sin especificar
- (2) Incluida la cuota de 476 t de la antigua RDA
- (3) No hay cuota NAFO tradicional/pesca de la CEE
- (4) La pesca se paralizó el 03.08.91 (España)
- (5) La pesca se paralizó el 20.11.91 (España)
- (6) La pesca se paralizó el 10.10.91 (RU) y el 12.11.91 (Portugal)
- (7) La pesca se paralizó el 09.11.91 (CEE)
- (8) La pesca se paralizó el 14.12.91 (CEE)
- (9) La pesca se paralizó el 07.12.91 (CEE)
- (10) La pesca se paralizó el 15.09.91 (CEE)
- (11) La pesca se paralizó el 10.11.91 (CEE)

1992

- (1) PM sin especificar
- (2) Cifras correspondientes a fin de diciembre de 1992
- (3) Incluida la cuota de 476 t de la antigua RDA
- (4) No hay cuota NAFO tradicional/pesca de la CEE
- (5) La pesca se paralizó el 03.06.92 (CEE)
- (6) La pesca se paralizó el 16.07.92 (CEE)
- (7) La pesca se paralizó el 26.07.92 (CEE)
- (8) La pesca se paralizó el 26.07.92 (CEE)
- (9) La pesca se paralizó el 26.07.92 (CEE)
- (10) La pesca se paralizó el 01.11.92 (CEE)
- (11) La pesca se paralizó el 05.06.92 (CEE)
- (12) La pesca se paralizó el 16.07.92 (CEE)

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) N^o DEL CONSEJO
de

relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Canadá, por otra, sobre sus relaciones en el sector pesquero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que Canadá es un socio importante de la Comunidad Europea con el que es deseable mantener buenas relaciones en el sector pesquero y que, por lo tanto, es conveniente establecer un marco que facilite la cooperación mutua con vistas a favorecer la conservación eficaz y la aplicación de un régimen de explotación duradera de los recursos pesqueros del Atlántico del noroeste y que, a este respecto, ambas Partes han decidido los elementos que constituyen sus relaciones en este sector;

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Canadá, por otra, sobre sus relaciones en el sector pesquero;

Considerando que ambas Partes tienen intención de aplicar las medidas específicas de cooperación contenidas en el Memorandum de Acuerdo anejo al Canje de Notas, de conformidad con el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del que son signatarias, y con el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del noroeste, del que son Partes contratantes; que, por lo tanto, procede afirmar que la Comisión está autorizada para llevar a cabo las consultas previstas al efecto de conformidad con las directrices de negociación decididas el 15 de diciembre de 1992;

Considerando que las relaciones entre ambas Partes en el sector pesquero se basan, en particular, en el acceso a los recursos excedentarios que se encuentran en aguas canadienses;

Considerando que es conveniente establecer disposiciones específicas para denunciar la cooperación si, debido a circunstancias especiales, la Comunidad no puede mantenerla;

(1)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Canadá, por otra.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas, del que forma parte integrante el Memorandum de Acuerdo, se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas.

Artículo 3

La Comisión, asistida por un Comité formado por representantes de los Estados miembros, llevará a cabo las consultas entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá en virtud de lo dispuesto en las letras d), e), g) y h) del punto I y en el punto II del Memorandum de Acuerdo.

Artículo 4

1. En caso de que surjan las dificultades citadas en la letra d) del punto IV del Memorandum de Acuerdo, la Comisión presentará de inmediato al Consejo y a los Estado miembros un informe acompañado de un dictamen en el que indique que se cumplen las condiciones previstas para la denuncia del Acuerdo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del dictamen al Consejo, cualquier Estado miembro podrá tratar este asunto en el Consejo. El Consejo podrá decidir por mayoría cualificada no poner fin al Acuerdo. Si dicha decisión no se produce en un plazo de un mes a partir de la comunicación del dictamen al Consejo, o si ningún Estado miembro plantea el asunto en el Consejo dentro del plazo de diez días antes citado, la Comisión procederá a denunciar el Acuerdo.
2. La Comisión notificará en nombre de la Comunidad la denuncia del Acuerdo en forma de Canje de Notas, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del punto IV del Memorandum de Acuerdo.

Artículo 5

1. En el caso de que el Gobierno de Canadá, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del punto III del Memorandum de Acuerdo, decida ofrecer a la Comunidad Económica Europea posibilidades de pesca de los recursos excedentarios existentes en su zona de pesca, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión sobre su distribución entre los Estados miembros en el plazo de los dos meses siguientes a la recepción de la oferta.
2. El propietario o el fletador de un buque de un Estado miembro que efectúe una operación de pesca u otra operación con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del punto III del Memorandum de Acuerdo facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad información referente al pescado o a los productos de la pesca capturados u obtenidos por otro medio en aplicación de dicho punto, tal como pudiera prescribirse. Las disposiciones de aplicación del presente apartado convenientemente detalladas al efecto se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) no 3760/92 (1).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

(1) DO No L 389 de 31.12.1992, p. 1.

8

A C U E R D O

EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

EN MATERIA DE RELACIONES DE PESCA

ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Y EL GOBIERNO DE CANADÁ

10

Nota de la Comunidad Europea

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

"Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre las Delegaciones de Canadá y la Comunidad Económica Europea celebradas en Bruselas los días 16 y 17 de diciembre de 1992 sobre relaciones bilaterales en materia de pesca. Como resultado de esas negociaciones, el 17 de diciembre de 1992 se rubricó el adjunto Memorándum de Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea que tiene por objeto lograr la conservación efectiva y la explotación sostenible de los recursos pesqueros del Atlántico noroccidental, de conformidad con las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Convenio Internacional sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental de 1978.

Asimismo tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para la Comunidad, la presente Nota, cuyo texto auténtico está redactado en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués, y el Memorándum adjunto, así como su Nota de confirmación, constituyan conjuntamente un Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea, cuya fecha de entrada en vigor será la de su Nota de confirmación."

Asimismo tengo el honor de informarle de que el contenido de su Nota es aceptable para la Comunidad Europea.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Adjunto: Memorándum de Acuerdo

M

Nota de Canadá

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre las Delegaciones de Canadá y la Comunidad Económica Europea celebradas en Bruselas los días 16 y 17 de diciembre de 1992 sobre relaciones bilaterales en materia de pesca. Como resultado de esas negociaciones, el 17 de diciembre de 1992 se rubricó el adjunto Memorándum de Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea que tiene por objeto lograr la conservación efectiva y la explotación sostenible de los recursos pesqueros del Atlántico noroccidental, de conformidad con las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Convenio Internacional sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental de 1978.

Asimismo tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para la Comunidad, la presente Nota, cuyo texto auténtico está redactado en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués, y el Memorándum adjunto, así como su Nota de confirmación, constituyan conjuntamente un Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea, cuya fecha de entrada en vigor será la de su Nota de confirmación.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Adjunto: Memorándum de Acuerdo

**MEMORÁNDUM DE ACUERDO EN MATERIA DE RELACIONES DE PESCA
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ**

A raíz de las consultas sobre las relaciones bilaterales en materia de pesca celebradas en Bruselas los días 16 y 17 de diciembre de 1992 por las Delegaciones de Canadá y la Comunidad Europea,

El Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominados "las Partes"),

Considerando el Acuerdo Marco para la Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Europea y Canadá de 1976,

Considerando la Declaración de 1990 sobre las Relaciones entre la CE y Canadá, en la que ambas Partes reafirman su voluntad de consolidar su asociación y de cooperar más estrechamente en los asuntos de interés mutuo, especialmente en el seno de los organismos internacionales;

Tomando nota de la voluntad de las Partes de cooperar estrechamente en todos los foros internacionales con el fin de fomentar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de conformidad con el Derecho Internacional, especialmente en lo que respecta a la conservación y la utilización de los recursos marinos vivos;

Considerando el Convenio de 1978 sobre la Futura Cooperación Multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental y, en particular, el compromiso contraído por las Partes de aplicar en sus respectivos ámbitos nacionales las propuestas de acción común por las que se rige la pesca en la Zona de Regulación, adoptadas de conformidad con el artículo XI del Convenio;

Tomando nota de la inquietud de las Partes en lo que respecta al estado actual de las poblaciones de peces del Atlántico Noroccidental, especialmente los altos índices de mortalidad y la captura de juveniles, que impide la reconstitución de las poblaciones;

Tomando nota de que ambas Partes se muestran de acuerdo al afirmar que la aplicación efectiva de las medidas adoptadas por la Comisión de Pesca en la decimocuarta reunión anual de la NAFO, especialmente las relativas a la dimensión mínima de malla y el tamaño mínimo de los peces, reducirá la mortalidad por pesca y las capturas de juveniles;

Tomando nota de la gravedad de la situación y el hecho de que las anteriores reducciones de las posibilidades de pesca no han redundado en una reducción proporcional de la mortalidad por pesca;

Tomando nota de que las Partes convienen en que la gestión del esfuerzo pesquero en la Zona de Regulación de la NAFO debe contribuir a la reconstitución de las poblaciones;

Tomando nota de la moratoria impuesta por Canadá en 1992 a la pesca del bacalao 2J 3KL en su zona de pesca, con el fin de garantizar la conservación de esta población, y la decisión adoptada en la decimocuarta reunión anual de la NAFO, según la cual queda prohibida en 1993 la pesca dirigida de esta población en la división 3L de la Zona de Regulación de la NAFO;

Tomando nota de que las Partes, tanto de forma bilateral como en el marco de la NAFO, cooperan para la creación y la aprobación de medidas destinadas a garantizar la inspección y el control internacionales efectivos de la actividad pesquera en la Zona de Regulación de la NAFO;

Tomando nota de que las Partes, tanto de forma individual como en el marco de la NAFO, están estudiando medidas para mejorar el equilibrio entre el esfuerzo pesquero y las posibilidades legítimas de pesca en la Zona de Regulación de la NAFO;

Tomando nota de que las Partes han convenido en que la práctica seguida por ciertos buques, que cambian sus pabellones por otros de Estados que no son Partes Contratantes del Convenio NAFO con el fin de faenar sin limitaciones en la Zona de Regulación de la NAFO, constituye una amenaza intolerable para la conservación de las poblaciones de peces del Atlántico Noroccidental;

Considerando que el Consejo Científico de la NAFO ha observado la existencia de buques que enarbolan pabellón de Estados que no son Partes Contratantes de la NAFO y faenan en la Zona de Regulación de la NAFO para pescar poblaciones y con mallas de pequeñas dimensiones que contravienen las medidas de conservación promulgadas por las Partes Contratantes, lo que perjudica a la consecución de los objetivos del Convenio;

Considerando que las Partes han cooperado con la NAFO para la adopción de medidas encaminadas a erradicar el ejercicio de la pesca contraria a las decisiones en materia de conservación adoptadas por la NAFO por parte de buques que enarbolan pabellón de Estados que no sean Partes Contratantes del Convenio NAFO, y que las Partes han intentado obtener la cooperación de los Estados a los que pertenecen dichos pabellones, solicitándoles que retiren sus buques de la Zona de Regulación de la NAFO;

Reconociendo que las medidas adoptadas por los Estados de pabellón que no son Partes Contratantes del Convenio NAFO no han bastado para eliminar la amenaza que pende sobre la conservación de las poblaciones de la Zona de Regulación de la NAFO;

Reconociendo: Que, para mejorar la inspección y los controles en la Zona de Regulación, ambas Partes han adoptado y aplicado en el marco de la NAFO las siguientes medidas:

- (a) medidas relativas a la documentación y la marcación de los buques pesqueros y los aparejos de pesca de acuerdo con las normas establecidas por la NAFO;
- (b) medidas para establecer un intercambio regular tanto de la información obtenida durante las inspecciones y los controles como de inspectores;

- (c) medidas de vigilancia aérea con arreglo al Programa Internacional de Inspección Mutua de la NAFO y de tratamiento de los informes que se elaboren;
- (d) medidas referentes al sistema "hall" de la NAFO;
- (e) medidas para garantizar que las autoridades responsables inicien rápidamente las investigaciones necesarias para obtener pruebas de las presuntas infracciones de las medidas de conservación y ejecución de la NAFO y para garantizar la inmediata intervención judicial o administrativa;
- (f) medidas de control de la utilización de las cuotas (comparación de las cifras de capturas y cuotas) y del cumplimiento de las prohibiciones de pesca, consistentes en la presencia de inspectores en la Zona de Regulación de la NAFO y el control de los desembarques.

Reconociendo que ambas Partes aplicarán a partir del 1 de enero de 1993 las siguientes medidas acordadas en la NAFO:

- (a) un programa piloto de observación de una duración de 18 meses;
- (b) la presentación por parte de los responsables de los buques de planes de estiba o registros de producción a los inspectores de la NAFO;
- (c) dimensiones mínimas del bacalao y los peces planos;
- (d) una dimensión de malla estándar de 130 mm para las especies demersales, con dos excepciones autorizadas por la NAFO;
- (e) normas sobre capturas accesorias, y
- (f) la norma de la red única (estiba segura de los aparejos cuya utilización en la Zona de Regulación de la NAFO no esté autorizada).

I Las Partes han acordado

- (a) cooperar para fomentar la conservación y la explotación equilibrada reales de los recursos pesqueros del Atlántico Noroccidental;
- (b) acatar, de acuerdo con sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Convenio NAFO, las decisiones de la NAFO sobre la gestión y conservación de los recursos pesqueros;
- (c) respaldar la adopción por parte de la Comisión de Pesca de la NAFO de disposiciones de gestión y conservación con arreglo al Artículo XI del Convenio NAFO, teniendo presente el sistema de cooperación con el que Canadá y la Comunidad contribuyeron a la toma de decisiones de gestión y conservación en la reunión anual de la NAFO de 1992. De acuerdo con lo establecido en el citado Artículo, Canadá seguirá informando a la Comisión de Pesca de toda medida o decisión que adopte en materia de gestión y de conservación;

- (d) hallar medios de fomentar el aumento de la cooperación económica y comercial entre los sectores con intereses pesqueros canadiense y comunitario;
- (e) celebrar consultas encaminadas a la elaboración de propuestas comunes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones internacionales, para su presentación en la reunión anual de la NAFO de 1993. Dichas propuestas versarán sobre los puntos siguientes:
 - un mecanismo para dirimir los litigios entre Partes Contratantes de la NAFO que puedan surgir a raíz del recurso al procedimiento de objeción y entorpecer la consecución de los objetivos del Convenio NAFO;
 - medidas para impedir el ejercicio de la pesca en la Zona de Regulación de la NAFO a aquellos buques que enarbolan pabellón de Estados que no sean Partes Contratantes del Convenio NAFO, lo que afecta negativamente a la consecución de los objetivos del Convenio NAFO; se tratará en especial de medidas aplicables a los Estados de pabellón que no tomen medidas rápidas y eficaces contra la actividad pesquera de sus súbditos o buques en la Zona de Regulación de la NAFO;
 - otras medidas, como la posibilidad de prohibir las importaciones de pescado capturado en la Zona de Regulación de la NAFO por buques que enarbolan pabellón de Estados que no sean Partes Contratantes del Convenio NAFO;
- (f) aplicar medidas para disuadir a los buques de cambiar su pabellón por otro de un Estado que no sea Parte Contratante del Convenio NAFO con el propósito de faenar en la Zona de Regulación de la NAFO contraviniendo las medidas de conservación y ejecución de este organismo;
- (g) cooperar para la ejecución y el perfeccionamiento de las medidas destinadas a garantizar la eficacia de los controles y la inspección de la actividad pesquera en la Zona de Regulación de la NAFO, con el fin de que se respeten las medidas de gestión acordadas;
- (h) colaborar con la NAFO para la creación y la aplicación de nuevas medidas que permitan obtener un mayor equilibrio entre el esfuerzo pesquero y las posibilidades legítimas de pesca, y adoptar las disposiciones nacionales necesarias para garantizar la aplicación efectiva de dichas medidas;
- (i) crear un Comité mixto formado por altos funcionarios que se reunirá con la frecuencia que dicten las circunstancias, y una vez al año como mínimo, para estudiar el desenvolvimiento del presente Acuerdo y el cumplimiento de los compromisos respectivos de las Partes;
- (j) garantizar la aplicación adecuada de las medidas de conservación y ejecución de la NAFO y de las normativas respectivas de las Partes aplicables al ejercicio de la pesca en la Zona de Regulación de la NAFO por parte de sus propios buques;

- a partir de 1993, la Comunidad ejercerá sobre los buques comunitarios los mismos controles que en 1992, como mínimo, para garantizar que sus capturas no sobrepasen las cuotas, cerrará las pesquerías cuando considere que se hayan agotado las cuotas y procederá a limitar el esfuerzo pesquero (número de buques y de días de pesca) en relación con las cuotas y otras posibilidades legítimas de pesca con el fin de lograr una vigilancia y un control eficaces;
- (k) dentro de los límites prácticos, seguir enviando patrulleros de pesca a la zona de regulación de la NAFO para que efectúen las tareas de inspección establecidas en el Programa Internacional de Inspección Mutua de la NAFO;
- con este fin, la Comisión Europea tiene previsto asignar en 1993 un patrullero de pesca a la Zona de Regulación de la NAFO por un periodo de diez meses, como ya se hizo en 1992;
 - cuando no pueda contarse con un buque patrullero comunitario y sea factible para ambas Partes, la Comisión Europea designará inspectores de pesca para que realicen las inspecciones de la NAFO desde un patrullero canadiense;
- (l) proseguir durante 1993, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en años siguientes de mutuo acuerdo, los controles trimestrales de las actividades y los datos obtenidos durante los controles e inspecciones comunitarios y canadienses, incluidos los informes sobre las capturas efectuadas por sus buques en la Zona de Regulación de la NAFO, con el fin de determinar con exactitud y en el momento oportuno la utilización real de las cuotas.

II En lo referente al bacalao 2J3KL

Reconociendo que el Consejo Científico de la NAFO llegó en 1986 a la conclusión de que, como término medio, un 5% de la biomasa total de la población se sitúa en la Zona de Regulación de la NAFO, las Partes:

- (a) Toman nota de que, todos los años, Canadá solicitará que el Comité Científico de la NAFO efectúe un estudio de la población teniendo en cuenta todos los datos científicos pertinentes, incluidos las comprobaciones y los datos de apoyo del Comité Científico Consultivo de las Pesquerías Atlánticas Canadienses;
- (b) Reconocen que Canadá fijará un total admisible de capturas (TAC) anual y que la Comisión de Pesca de la NAFO establecerá y asignará a las Partes Contratantes una cantidad igual al 5% del TAC correspondiente a la Zona de Regulación de la NAFO, de acuerdo con la clave de distribución establecida por la Comisión y de conformidad con el Convenio NAFO;

- (c) Acuerdan respaldar las decisiones acerca de este 5% del TAC que adopte la Comisión de Pesca de la NAFO basándose en Información o dictámenes del Consejo Científico de la NAFO y que se ajusten a las medidas de gestión y conservación de los recursos adoptadas por Canadá.

III Las Partes toman nota de la decisión del Gobierno de Canadá

- (a) de permitir a los buques pesqueros comunitarios el acceso a los puertos canadienses y su utilización de acuerdo con la legislación, normas y condiciones canadienses;
- (b) de poner a disposición de la Comunidad las cantidades de peces consideradas por Canadá excedentes de sus necesidades de pesca, siguiendo un procedimiento comparable a los utilizados para la concesión de licencias de pesca a otros buques extranjeros para que faenen en la zona de pesca canadiense, teniendo en cuenta el interés tradicionalmente expresado por la Comunidad de recibir, en caso de que se produzcan excedentes, asignaciones de ciertas especies demersales (especialmente de gallineta nórdica, mendo y fletán negro); y
- (c) de permitir a los buques comunitarios participar junto con empresas canadienses en los proyectos comerciales que se inscriban en programas de desarrollo u otras actividades del sector pesquero, de acuerdo con la política fijada por el Gobierno de Canadá.

IV Las Partes acuerdan que

- (a) Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de ningún convenio multilateral del que formen parte Canadá y la Comunidad, o Canadá y cualquier Estado miembro de la Comunidad, ni en perjuicio de los puntos de vista de ninguna de las Partes respecto a las cuestiones referentes al Derecho del Mar.
- (b) El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de la delimitación de las zonas económicas o de pesca entre Canadá y los Estados miembros de la Comunidad.
- (c) El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma, momento en el que sustituirá al Acuerdo de Pesca entre la Comunidad y los Estados miembros de la Comunidad firmado el 30 de diciembre de 1981.
- (d) En caso de que surjan dificultades derivadas de la Interpretación o la aplicación del Presente Acuerdo, cualquiera de las Partes se lo comunicará a la otra y solicitará la celebración de consultas bilaterales lo más pronto posible con el fin de resolver dichas dificultades.
- (e) Por último, si no se llegara a ningún entendimiento a pesar de la buena voluntad de ambas Partes, cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo una vez hayan transcurrido 60 días desde la fecha en que la otra Parte hubiera recibido la solicitud de celebración de consultas mencionada en la letra b).

Nota de Canadá

Señor Presidente,

En relación con el Acuerdo en materia de relaciones pesqueras entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea, firmado el día de hoy, y con la decisión que ha de adoptarse acerca de la distribución entre los miembros de la NAFO del 5% del total admisible de capturas de bacalao 2J3KL disponible anualmente en la Zona de Regulación de la NAFO, me complace confirmarle que en la reunión anual de la NAFO de 1993 Canadá y la Comunidad propondrán que la parte de este 5% correspondiente a la Comunidad sea de dos tercios.

Tengo el honor de confirmarle mi acuerdo con el hecho de que la Comunidad limite sus capturas de bacalao 2J3KL a la cuota autorizada por la NAFO.

Canadá desea advertir que el Consejo de la Comunidad Europea está estudiando ciertas disposiciones para la reforma de la política pesquera común, entre las que se cuentan nuevas medidas de control y un sistema de licencias aplicables a los buques de la CE que faenen en la Zona de Regulación de la NAFO, dirigido a controlar el esfuerzo pesquero (número de buques y de días de pesca) y asegurar que las capturas sean proporcionales a las cuotas establecidas y a otras posibilidades de pesca legítimas, así como la retirada de las licencias en caso de infracción.

Tengo además el honor de proponer que la presente Nota, igualmente auténtica en inglés y en francés, y su Nota de la misma fecha pasen a formar parte integrante del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea firmado en el día de hoy.

Reciba, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Nota de la Comunidad Europea

Señor Presidente,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota fechada en el día de hoy y redactada en los siguientes términos:

"En relación con el Acuerdo en materia de relaciones pesqueras entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea, firmado el día de hoy, y con la decisión que ha de adoptarse acerca de la distribución entre los miembros de la NAFO del 5% del total admisible de capturas de bacalao 2J3KL disponible anualmente en la Zona de Regulación de la NAFO, me complace confirmarle que en la reunión anual de la NAFO de 1993 Canadá y la Comunidad propondrán que la parte de este 5% correspondiente a la Comunidad sea de dos tercios.

Tengo el honor de confirmarle mi acuerdo con el hecho de que la Comunidad limite sus capturas de bacalao 2J3KL a la cuota autorizada por la NAFO.

Canadá desea advertir que el Consejo de la Comunidad Europea está estudiando ciertas disposiciones para la reforma de la política pesquera común, entre las que se cuentan nuevas medidas de control y un sistema de licencias aplicables a los buques de la CE que faenen en la Zona de Regulación de la NAFO, dirigido a controlar el esfuerzo pesquero (número de buques y de días de pesca) y asegurar que las capturas sean proporcionales a las cuotas establecidas y a otras posibilidades de pesca legítimas, así como la retirada de las licencias en caso de infracción.

Tengo además el honor de proponer que la presente Nota, igualmente auténtica en inglés y en francés, y su Nota de la misma fecha pasen a formar parte integrante del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea firmado en el día de hoy."

Tengo el honor de confirmarle que la Comunidad considera su Nota aceptable y que, junto con la presente, pasará a constituir parte integrante del Acuerdo en materia de Relaciones Pesqueras entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea firmado el día de hoy de acuerdo con su propuesta.

Reciba, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ISSN 0257-9545

COM(93) 214 final

DOCUMENTOS

ES

11 03

Nº de catálogo : CB-CO-93-239-ES-C

ISBN 92-77-55796-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo